



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | Ejecutivo   |
| EJECUTANTE | Alberto Cardona Jaramillo C.C. 8.222.237  |
| EJECUTADO  | Darío de Jesús Flórez Muñoz C.C.8.234.063<br>Amanda Pérez de Flórez C.C. 32.417.801 |
| RADICADO   | No. 05001 41 05 004 2023 00099 00   |
| TEMA       | Repone auto-Libra mandamiento de pago   |

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante<sup>1</sup> contra el auto del 19 de mayo de 2023 que negó el mandamiento de pago, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

El demandante solicitó la ejecución de la suma de \$12.000.000 por concepto de honorarios profesionales, más los intereses moratorios y las costas procesales del proceso, el cual fue negado en auto del 19 de mayo de 2023 al no evidenciarse que la obligación contenida en el documento base del título fuera exigible.

Dicha decisión fue recurrida por la parte ejecutante argumentando que, el contrato de honorarios profesionales aportado como título ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos por la norma de contener una obligación *clara, líquida y actualmente exigible*, en tanto en el numeral cuarto y sus literales A y B se encuentran las condiciones y plazos pactados para el reconocimiento, así como de manera expresa el valor de honorarios pactados. Insiste en que las dos condiciones pactadas en el contrato para que la aquí demandada procediera con el pago de los honorarios fueron i) que se ordenara el avalúo del inmueble objeto

<sup>1</sup> Archivo 6 del expediente digital

del litigio encomendado y ii) que se registraran mediante escritura pública el fallo judicial obtenido en los procesos adelantados.

Previo a resolver el recurso, el despacho por auto del 13 de julio de 2023, requirió al demandante para que aportara escritura pública No 4323 que no se allegó con la presentación de la demanda, la cual fue indicada como sustento del título ejecutivo complejo, y se allegó oportunamente al plenario luego del requerimiento<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 100 del CPT y 422 del CGP, la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo, como ocurre con el título ejecutivo en los cobros de honorarios, el cual está integrado por un conjunto de documentos correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Pues bien, revisados los argumentos esgrimidos por el recurrente, y las pruebas aportadas al plenario, se encuentra acreditada la existencia del contrato de prestación de servicios de honorarios profesionales<sup>3</sup>, el cual se suscribió por ambas partes el 3 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

En consecuencia, las partes pactan y acuerdan:

**PRIMERA: LOS PROPIETARIOS** de mejoras y/o derechos en el Edificio Panorama, son titulares de derechos en los siguientes inmuebles:

- a. Apartamento # 302
- b. Garaje # 2
- c. Cuarto util # 2

**SEGUNDA - GASTOS: LOS PROPIETARIOS** se comprometen a aportar todos los gastos judiciales - impuesto de remate - copias - certificado - etc., pagos de impuestos catastrales correspondientes, gastos de escritura pública, registro y demás necesarios para que su propiedad aparezca debidamente individualizada con una matrícula inmobiliaria en proporción al índice de copropiedad.

**TERCERA: EL ABOGADO** se compromete en consecuencia, a obtener las providencias judiciales necesarias para obtener el remate, su aprobación y el registro. Igualmente se compromete hacer los estudios, escrituras de englobe, reglamento de propiedad horizontal a fin de que todas las unidades del edificio Panorama (Torre Norte - Sur), tengan su correspondiente matrícula inmobiliaria, debidamente individualizada.

**CUARTA: LOS PROPIETARIOS**, reconocen las actividades profesionales cumplidas hasta la fecha por EL ABOGADO, y se obliga a pagar al ABOGADO la suma de

(\$12.000.000 = AF - Q. S.), en dos cuotas así:

<sup>2</sup> Documentos 8 y 9

<sup>3</sup> Págs. 102-103 documento 3

- a. La primera cuota, el 50%, a los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto que ordene el avalúo del terreno, separado de las mejoras para efecto de remate.
- b. La segunda cuota, se pagará al momento de obtenerse el registro de la escritura pública, reglamento de propiedad horizontal y la asignación de matrícula inmobiliaria, para los inmuebles de EL PROPIETARIO contratante.

**Parágrafo:** Estas cuotas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 1027 - 2368863, a nombre de ALBERTO CARDONA JARAMILLO.

De lo que se resalta lo dispuesto en los numerales A y B del numeral cuarto, donde se expresó que para concretarse el pago de los honorarios pactados por valor de \$12.000.000 el abogado debía cumplir con dos condiciones: i) cuando se dictara auto ordenando avalúo del terreno, esto es, del bien con Matrícula Inmobiliaria No. 001-49587 relacionado en los antecedentes del contrato. Lo cual efectivamente ocurrió en auto del 20 de junio de 2012<sup>4</sup>:

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ADJUNTO**  
Medellín (Ant.), veinte (20) de junio de dos mil doce (2.012).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo hipotecario                                  |
| <b>Demandante</b>  | José Ramón Castaño Valencia.                           |
| <b>Demandado</b>   | Seúl Uribe V y Cía. Ltda.                              |
| <b>Radicado</b>    | No. 05 001 40 03 011 2003 00587 00                     |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio N° 231                                  |
| <b>Decisión</b>    | Deja sin valor - resuelve solicitudes - ordena avalúo. |

Previo pronunciamiento respecto a lo solicitado en escritos obrantes a folios 493 a 504 cd.1, se realiza el siguiente recuento de lo actuado:

En la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2.004, el Juzgado Primero de Descongestión de Medellín, declaró legalmente secuestrado el inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-495597 ubicado en la carrera 80ª No. 28-89 y que actualmente consta de dieciséis apartamentos, dejando a cada uno de los opositores como secuestrados respecto del apartamento sobre el que alegan posesión (fl.44-45 cd. incidente), luego mediante providencia del 22 de septiembre de 2.006 (fl.91-99 cd. incidente) el Juzgado admitió la oposición a la diligencia de secuestro presentada por las siguientes personas y respecto a los siguientes apartamentos, realizada por el Juzgado Primero de Descongestión de Medellín:

(...)

**SEGUNDO: SE REQUIERE** al perito para que en el término de veinte días (20 días) realice un avalúo que consulte una real ponderación de la situación jurídica del inmueble cuyo remate se pretende y respecto del cual el demandado es **propietario desposeído** por lo que no se puede garantizar la entrega del mismo.

<sup>4</sup> Pág. 31-35 archivo 3 del expediente digital

Y ii) cuando se obtuviera el registro de la escritura pública en el certificado de tradición del bien objeto de litigio<sup>5</sup>:

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230516968276784599 Nro Matrícula: 001-49587  
Pagina 8 TURNO: 2023-204515

Impreso el 16 de Mayo de 2023 a las 10:19:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 034 Fecha: 14-10-2021 Radicación: 2021-75528

Doc: ESCRITURA 4323 del 31-12-2020 NOTARIA DIECINUEVE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$82,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 5.11%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SAMUEL URIBE V. Y CIA. LTDA EN LIQUIDACION NIT: 811.001.398-2

A: FLOREZ MUÑOZ DARIO DE JESUS CC# 8234063 X

A: PEREZ DE FLOREZ AMANDA DE JESUS CC# 32417801 X

MIV

COMPRAVENTA DE DERECHOS.

VENDEDOR: SAMUEL URIBE V & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

COMPRADOR(A): DARIO DE JESUS FLOREZ MUÑOZ Y AMANDA DE JESUS PEREZ DE FLOREZ

FECHA: DICIEMBRE 31 DE 2020.

ESCRITURA NÚMERO: CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES (4323)

En el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, república de Colombia los TREINTA Y UN (31) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) al

TERCERO.- Que mediante el presente instrumento público, transfiere a título de compraventa a favor de **DARIO DE JESUS FLOREZ MUÑOZ Y AMANDA DE JESUS PEREZ DE FLOREZ**, mayor(es) de edad, domiciliado(a)(os) en Estados Unidos, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente, identificado(a)(os) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **8.234.063** y **32.417.801**, un derecho en comunidad y proindiviso, en proporción de un **5.11%** sobre el bien inmueble descrito y aliterado en la cláusula primera del presente contrato. **NO OBSTANTE INDICARSE LA CABIDA, LA VENTA SE EFECTÚA SOBRE CUERPO(S) CIERTO(S).**

-CUARTO.- TÍTULOS DE ADQUISICIÓN.- Adquirió la sociedad vendedora por compra a **IRMA JARAMILLO DE RUIZ**, por medio de la escritura pública número **2662** de fecha **22 de Junio de 2000** de la notaria Veintinueve de Medellín.

<sup>5</sup> Pág. 91-99 archivo 3 y archivo 9 del expediente digital

Documentos de los que se concluye que se cumplieron las dos condiciones pactadas en el contrato celebrado, y en ese sentido el título complejo que se configura en el presente caso es claro, expreso y actualmente exigible como se pasa a ver a continuación:

-*claro* por cuanto en él se puede determinar las partes intervinientes, como las condiciones a cumplir y el valor del contrato.

-*expreso*, ya que lo anterior se constata fácilmente gracias a la literalidad de su contenido.

-*Exigible*, pues a pesar de que al demandante le fue revocado el poder por sus poderdantes y aquí demandados, el 12 de abril de 2021, ya las condiciones anteriormente nombradas, fueron cumplidas, la primera de ellas el 20 de junio de 2012, y la segunda al 31 de diciembre de 2020.

Además, nótese cómo los aquí demandados en el contrato de honorarios aceptan o dan por cierto las actuaciones hasta ese entonces (3 de mayo de 2018) desarrolladas por el demandante, lo que se corrobora con otros documentos y providencias judiciales<sup>6</sup>, tales como sentencias de tutela de primera y segunda instancia, entre otros, adelantadas por este en función de la labor de apoderado judicial encomendada.

Por lo anterior habrá lugar a reponer el auto recurrido y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma de \$12.000.000 solicitada.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, se resalta que no encuentran respaldo en el título ejecutivo que se constituyó, pues no se hace mención a ellos dentro del contrato de prestación de servicios profesionales del que se pretende su ejecución, por lo que se reitera que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, condiciones que no reúne el concepto pretendido, y en tal sentido considera el despacho que no hay lugar librar mandamiento de pago por tal concepto.

En cuanto a las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente.

---

<sup>6</sup> Págs. 10 a 119 del documento 3

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, previo a decidir sobre aquella se REQUIERE al demandante para que aporte de manera expresa el requisito del que trata el artículo 101 del C.S.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REPONER** el auto del 19 de mayo del 2023 y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de DARÍO DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ C.C.8.234.063 y AMANDA PÉREZ DE FLÓREZ C.C. 32.417.801, en favor de ALBERTO CARDONA JARAMILLO con C.C. 8.222.237, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de honorarios profesionales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

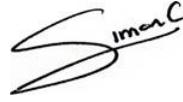
**CUARTO. – REQUERIR** al ejecutante para que de manera expresa acredite el requisito del que trata el artículo 101 del C.S.T. y la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ**  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 156**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **26 de SEPTIEMBRE DE 2023**, los cuales pueden ser aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



---

**SIMÓN CASTILLEJO GALVIS**  
Secretario

Firmado Por:

**Gloria Patricia Betancurt Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a5a9a36f6b829c247743599ad5cc76a52368e4162eb06e8828b10ac92e925**

Documento generado en 25/09/2023 01:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**